



Riohacha D. T. C., 10 de junio de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YENERSON ISAAC MIRANDA DE ÁVILA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha de dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda por no tener claridad en las pretensiones, siendo así, la apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término correspondiente y este despacho procedió mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la demandada YENERSON ISAAC MIRANDA DE ÁVILA y a favor de parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de las siguientes suma de dinero:

- SESENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 60.572.304.00) M/L, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No 84091.748.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.381.390.00) por concepto de intereses de mora causado sobre la obligación numero 356831225 contenida en el pagare 84091748, liquidados desde el siete (7) de agosto de 2.020 hasta el cinco (5) de agosto de 2.021 a la tasa máxima legal permitida.
- CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$. 465.508.00) por concepto de intereses de mora causado sobre la obligación número TC0674 contenida en el pagare 84091748, liquidados desde el veinticinco (25) de septiembre de 2.020 hasta el cinco (5) de agosto de 2.021 a la tasa máxima legal permitida.
- UN MILLÓN DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$. 1.012.263.63) por concepto de intereses de mora causado sobre la obligación numero 453676914 contenida en el pagare 84091748, liquidados desde el veintiún (21) de octubre de 2.020 hasta el cinco (5) de agosto de 2.021 a la tasa máxima legal permitida.
- VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$.20.335.00) por concepto de intereses de mora causado sobre la obligación numero 530489830 contenida en el pagare

Gtz.Ro



84091748, liquidados desde el seis (6) de junio de 2.020 hasta el cinco (5) de agosto de 2.021 a la tasa máxima legal permitida.

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$. 8.642.660.75) por concepto de intereses de mora causado sobre la obligación numero 554722682 contenida en el pagare 84091748, liquidados desde el veinte (20) de noviembre de 2.020 hasta el cinco (5) de agosto de 2.021 a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora desde el seis (6) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No 84091748, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- Mas las costas procesales y agencias en derecho.

Para un total de SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$. 72.094.460.75) moneda legal corriente.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber realizado notificación personal al demandado YENERSON ISAAC MIRANDA DE ÁVILA, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda (yenersonmiranda@hotmail.com) que reposa en el expediente, como se evidencia con las certificaciones expedidas por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., *Sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.*

En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

Por lo tanto, habiéndose notificado en debida forma y no habiéndose formulado oportunamente excepción alguna, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

Gtz.Ro



“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:
(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deadec8a319fa6ad76558660113f7ed88ff2232e484ffce93d18d288f7c53223**
Documento generado en 10/06/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>